

Suplemento del Registro Oficial No. 33 , 11 de Julio 2017

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 (Suplemento del Registro Oficial 33, 11-VII-2017)

RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-30-6-2017

(EXPÍDESE EL REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS)

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las ecuatorianas y los ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 219, numerales 6 y 8, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 219, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 25 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas;

Que, el artículo 327 establece que El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en el caso de que exista acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas; por solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna cuando los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos

en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país; En caso de que un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción; para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general y además por las sanciones previstas en esta Ley; El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política; el patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.

Que, los artículos 353 y 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que las organizaciones políticas recibirán financiamiento público y privado tomando en cuenta que los aportes que el Estado efectuará en la medida del cumplimiento de los requisitos para obtener la asignación estatal de conformidad con la ley;

Que, de conformidad con el artículo 366 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO DE CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Capítulo I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto normar y regular los procesos, procedimientos y actuaciones del Consejo Nacional Electoral y de las organizaciones políticas que se encuentren en proceso de cancelación y liquidación.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para el Consejo Nacional Electoral y todas las organizaciones políticas que se encuentren en proceso de cancelación y liquidación.

Capítulo II DE LA CANCELACIÓN

Sección I DISPOSICIONES COMUNES

Art. 3.- Del deber de participación política.- Las organizaciones políticas deberán concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, con sus propios candidatos o aliados con otras organizaciones políticas, en las dignidades que se elijan dentro de su jurisdicción.

Art. 4.- De las elecciones pluripersonales a nivel nacional.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción nacional incurra o no en la causal establecida en el numeral tercero del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán las elecciones generales y seccionales consecutivas.

Art. 5.- De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo con su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.

Art. 6.- Distribución de los porcentajes obtenidos en alianza.- El acuerdo de alianza deberá determinar el porcentaje y dignidades que corresponde a cada una de las organizaciones políticas coaligadas, no pudiendo por tanto una de las organizaciones políticas reclamar para sí la totalidad de votos y dignidades obtenidos por la alianza, salvo que esté previsto en el acuerdo de la alianza.

En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados.

Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza.

Sección II

CANCELACIÓN

Art. 7.- Definición.- Cancelación es el proceso por el cual el Consejo Nacional Electoral elimina del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a partidos o movimientos políticos.

Art. 8.- Cancelación por sanciones establecidas en la Ley.- El Consejo Nacional Electoral procederá a cancelar a las organizaciones políticas que hayan incurrido en cualquiera de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, previa resolución o sentencia del órgano correspondiente.

Art. 9.- Cancelación por fusión con otras Organizaciones Políticas de carácter nacional y local.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden solicitar su fusión. La solicitud deberá ser suscrita por los representantes legales de las organizaciones políticas y acompañada por los documentos en los que consten los acuerdos de fusión adoptados por los órganos directivos con facultad para ello.

Si la fusión crea una nueva organización política, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia para su inscripción, con excepción de las fichas de afiliación. La inscripción de la fusión cancelará el registro de las organizaciones firmantes del acuerdo.

Las afiliadas y los afiliados de los partidos fusionados pasarán a integrar el nuevo partido. Si un movimiento participa de la fusión para crear un partido político, junto con uno o varios partidos, los adherentes permanentes adquirirán la calidad de afiliados del nuevo partido.

Si la fusión mantiene la vigencia de una de las organizaciones, se precisará el partido o movimiento que asumirá las obligaciones, derechos y afiliados o adherentes permanentes, de los demás fusionados, en cuyo caso se cancelará la inscripción de

estos últimos.

Art. 10.- Cancelación a solicitud del órgano autorizado por el estatuto o régimen orgánico.- Previo acuerdo de disolución adoptado de conformidad con la normativa interna, la solicitud de cancelación expresada por parte de la organización política deberá ser entregada al Consejo Nacional Electoral, con información que haga referencia al Estatuto o Régimen Orgánico.

Art. 11.- Cancelación por requisitos en votación o escaños.- El Consejo Nacional Electoral cancelará a las organizaciones políticas de carácter nacional que no obtengan: al menos el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, entendiendo que el porcentaje a cumplirse es por cada una de las elecciones; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.

En el caso de organizaciones políticas nacionales, para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzado en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/ as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los Concejales/as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de acuerdo a su ámbito de acción.

Sección III

MÉTODOS DE CÁLCULO ORGANIZACIONES POLÍTICAS NACIONALES

Art. 12.- Cálculo del 4% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. Incluyendo:

El total de votos obtenido por cada organización política sin *alianza*.

La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza.

b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas.

c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).

Art. 13.- Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.- Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada

organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá:

- a) El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza.
- b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas.

Art. 14.- Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta:

- a) El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza.
- b) La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza.

El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país.

Art. 15.- Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones en el País.- Para este cálculo se considerará:

- a) El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país.
- b) El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país.
- c) Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1.
- d) El porcentaje de cantones de cada Organización Política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País.

Sección IV

MÉTODOS DE CÁLCULO MOVIMIENTOS POLÍTICOS PROVINCIALES, CANTONALES Y PARROQUIALES

Art. 16.- Cálculo del 3% de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción. Incluyendo:

- El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza.
- La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza, a

b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción.

c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).

Art. 17.- Plazo y procedimiento administrativo.- En el plazo de noventa días

posteriores a la proclamación de resultados, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas conjuntamente con la Dirección Nacional de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral, elaborarán un informe técnico para determinar las organizaciones políticas que incurren en alguna de las causales establecidas en la Ley y este Reglamento.

Luego de revisado el informe técnico por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Coordinación General de Gestión Estratégica, será puesto a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

Sección V

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 18.- Cancelación por acuerdo de fusión o disolución.- La decisión de fusión o disolución de organizaciones políticas, será adoptada por acuerdo de sus órganos competentes según su estatuto o régimen orgánico.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá la cancelación de las organizaciones políticas fusionadas o disueltas, a petición de sus representantes legales, y dispondrá su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Art. 19.- Cancelación por sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral al ser notificado con una sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la que disponga la cancelación de una organización política, dispondrá la eliminación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Art. 20.- Cancelación por resolución del Consejo Nacional Electoral.- Con la resolución en firme de la cancelación, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se eliminará del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a las organizaciones políticas canceladas.

Capítulo III

DE LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Art. 21.- De la liquidación.- Resuelta la cancelación del registro de una organización política por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se procederá a la liquidación de sus activos y pasivos, y, de existir un remanente, el mismo pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente.

Art. 22.- Designación de Liquidador/a.- En la misma resolución de cancelación el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará un liquidador/a quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral oficiará a las entidades correspondientes, comunicando que la organización política se encuentra en proceso de liquidación y que sus activos y pasivos serán administrados por el Liquidador/a designado.

Art. 23.- Del período de duración de la Liquidación.- La liquidación de organizaciones políticas con ámbito de acción nacional se realizará en el plazo máximo de ciento ochenta días; la de los movimientos con ámbito de acción provincial, se realizará en el plazo máximo de noventa días; y, la de movimientos con ámbito de acción cantonal, parroquial y del exterior, se realizará en el plazo máximo de treinta días.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá resolver la prórroga de este plazo, siempre que el liquidador/a presente documentación que lo justifique.

Art. 24.- Entrega de documentación.- Con la apertura del plazo de liquidación, cesarán en su cargo el Representante Legal y el Responsable Económico de la organización política, siendo reemplazados legalmente por el Liquidador/a, quien deberá velar por la integridad del patrimonio en tanto no sea liquidado.

El Representante Legal y el Responsable Económico de la organización política, en el plazo máximo de diez días contados a partir de la notificación de la cancelación, deberán entregar al Liquidador/a toda la documentación correspondiente, mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega recepción; quienes serán civil y penalmente responsables por su veracidad.

Art. 25.- De las funciones del Liquidador/a.- Las funciones del Liquidador/a son las siguientes:

a) Verificar, constatar y levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles y los estados financieros de la organización política;

b) Solicitar al Servicio de Rentas Internas la incorporación en la razón social de la organización política, la expresión "en liquidación".

c) Cobrar los créditos y atender las obligaciones de la organización política, en base a la disponibilidad de los recursos con los que cuenta la organización política, conforme a la prelación de créditos del sector público;

d) Custodiar los libros, documentación y correspondencia de esta;

e) Enajenar los bienes cuando el avalúo no exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual deberá llevar un registro de ventas y comunicar previamente al Consejo Nacional Electoral;

f) Cuando el avalúo de los bienes, exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, solicitará autorización expresa del Pleno Consejo Nacional Electoral para proceder con el trámite correspondiente; e,

g) Informar mensualmente de las acciones realizadas en el proceso de liquidación al Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 26.- De las prohibiciones del Liquidador/a.- Se prohíbe al Liquidador/a:

a) Asumir nuevas obligaciones económicas;

b) Difundir información relacionada a las actividades de liquidación; y,

c) Adquirir directa o indirectamente, los bienes o activos de la organización política. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad del mismo.

Art. 27.- De las sanciones del liquidador/a.- El liquidador/a será civil y penalmente responsable, en caso de incurrir en las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones establecidas en la Ley.

Art. 28.- De la remoción del Liquidador/a.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá remover al liquidador/a de su cargo, por:

1. Falta de probidad en el desempeño de sus funciones;

2. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones señaladas en este Reglamento y en las cláusulas estipuladas en el instrumento contractual; y,

3. De comprobarse acciones u omisiones que afecten el buen nombre del Consejo Nacional Electoral y el patrimonio de la organización política en liquidación.

Art. 29.- Terminación de las funciones del liquidador/a.- Las funciones del Liquidador/a terminarán por las siguientes razones:

a) Por haberse culminado el plazo de duración de la liquidación, salvo que exista una prórroga aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

b) Por remoción del liquidador/a;

c) Por renuncia del liquidador/a;

d) Por fallecimiento del liquidador/a;

e) Por incapacidad sobreviniente; y,

f) Por decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 30.- De la Liquidación de los Bienes de la Organización Política.- Los bienes de la organización política se sujetarán al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público.

Art. 31.- Del Pago de los Acreedores.- El liquidador/a convocará por una sola ocasión en los medios más idóneos que considere pertinentes, para que los acreedores hagan valer sus derechos, en el plazo de diez días a partir de la publicación.

Únicamente se reconocerán a los acreedores constantes en el último informe económico financiero presentado por la organización política.

De existir deudas pendientes de pago y la liquidación no alcanzará a cubrir las mismas, el Representante Legal y el Responsable Económico de la organización política que suscribieron el último informe económico financiero, serán responsables de asumir las obligaciones pendientes de pago que deriven del proceso de liquidación; por tanto el Consejo Nacional Electoral, no tendrá responsabilidad sobre derechos de los acreedores.

Art. 32.- Informe del Liquidador/a.- Concluido el proceso de liquidación, el Liquidador/a pondrá en conocimiento del Consejo Nacional Electoral un informe completo de las operaciones de liquidación, el mismo que contendrá:

a) Los nuevos Estados financieros;

b) Detalle de la enajenación-venta de los bienes de la organización política;

c) Detalle del cobro de los créditos de la organización política;

d) Detalle del proceso de cancelación de los pasivos de la organización política; y,

e) Pago de impuestos y obligaciones establecidos en la Ley.

De existir observaciones al informe del liquidador/a, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, le concederá el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación, para que subsane las mismas.

En el caso de no existir observaciones, o una vez que se ha verificado el cumplimiento de las mismas, el informe del liquidador/a pasará a conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

Art. 33.- De la cancelación del Registro Único de Contribuyentes.- El Liquidador/a deberá solicitar al Servicio de Rentas Internas (SRI) la cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la organización política en liquidación, para lo cual, presentará la documentación necesaria que exija la administración tributaria.

Art. 34.- De la cancelación de la cuenta bancaria de la organización política.- El Liquidador/a cancelará la cuenta bancaria de la organización política en liquidación, una vez presentado los balances finales y canceladas las obligaciones pendientes de la organización política en liquidación.

Art. 35.- De la Extinción del Patrimonio.- Una vez aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el informe final presentado por el Liquidador/a, quedará extinta de forma definitiva la organización política. De existir un remanente, será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El Coordinador Nacional Administrativo Financiero del Consejo Nacional Electoral realizará los trámites correspondientes para que el valor del remanente pase a formar parte de la partida presupuestaria del Fondo Partidario Permanente.

En la misma resolución, dispondrá su notificación a las entidades correspondientes.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Una organización política en proceso de creación no podrá utilizar el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo de una organización política que se encuentre en proceso de cancelación y liquidación; sino, cuando la resolución de extinción se encuentre ejecutoriada.

GLOSARIO

Liquidación.- Es la acción y el efecto de liquidar los activos y pasivos de una organización política.

Liquidador/a.- Persona que se ocupará de realizar la liquidación de activos y pasivos de la organización política.

Bienes.- Objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor.

Remanente.- Saldo final o sobrante que arroja una cuenta.

Activos.- Bienes o derechos poseídos por la organización política.

Pasivo.- Importe total de los débitos y gravámenes que tiene la organización política.

Patrimonio.- Conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una organización política.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrara en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE
CANCELACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

1.- Resolución PLE-CNE-3-30-6-2017 (Suplemento del Registro Oficial 33, 11-VII-2017).